



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00095 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia territorial de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, en favor de su hijo CARLOS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GAMA, en contra del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, no se acredita el requisito de conciliación extra o prejudicial, conforme lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P, el artículo 67 y el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, haciendo claridad que conforme a la sentencia aportada como prueba trasladada, corresponde a un trámite de distinta naturaleza y no se puede ubicar dentro de los presupuestos procesales señalados en el artículo 397 del Código General del Proceso, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y siguientes ibídem y en vista no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, no se cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles



contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

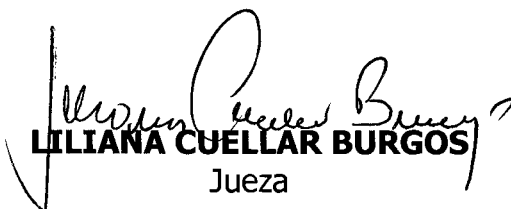
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, en favor de su hijo CARLOS SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GAMA, en contra del Sr. CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ QUIRÓZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER a la Sra. VICKY LILIANA GAMA ACOSTA, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza